

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

CYRIL L. MEDUÑA, MARIA
LUISA FERRÉ RANGEL, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE AMBOS.

RECURRIDO

v.

GERARDO APONTE; FULANA
DE TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE AMBOS;
ENTRADA, INC., ENTRADA
MFG, INC.; ASEGURADORA
ABC

PETICIONARIO

KLCE201500768

CERTIORARI

PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

CASO NÚM.:
KAC2014-0704

SOBRE:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO Y
RESOLUCIÓN; DAÑOS
Y PERJUICIOS;
EMBARGO PREVENTIVO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

Gerardo Aponte, Entrada Inc. y Entrada MFG, Inc., en este pleito, acuden ante nosotros en recurso de Certiorari para solicitar la revocación y en la alternativa la modificación de la Resolución emitida el 4 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [TPI].

ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2014 Cyril L. Meduña, María L Ferré y la Sociedad de Gananciales por ellos compuesta presentaron demanda por incumplimiento de contrato, resolución de contrato y daños y perjuicios contra los recurrentes. Además, solicitaron se emitiera una orden embargo o remedio provisional

al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap V R.56.1.

Conforme, la demanda los Meduña-Ferré seleccionaron y ordenaron 15 puertas de aluminio por fuera y madera por dentro a los recurrentes. Estos a su vez ordenaron y comenzaron a instalar 3 de las 15 puertas, pero esas eran completamente de aluminio. Ante la diferencia, los demandados propusieron revestir las puertas con madera, más al instalarlas, surgieron problemas técnicos con el radio de giro al no operar correctamente. Hasta ese momento en que los demandantes paralizaron el proyecto, habían pagado \$142,751.00, alegaron que el trabajo realizado defectuoso representa el 20% del Proyecto. Como primera causa de acción se solicitó la resolución del contrato y la devolución de los \$142,751.00 pagado. Como segunda causa de acción se reclamó daños y perjuicios en una suma no menor de \$200,000.00. Los demandados fueron emplazados y el TPI celebró varios días de vistas sobre el remedio provisional donde estipularon documentos incluyendo una factura por los trabajos del Proyecto y cheques cancelados de los pagos efectuados. Además se presentó prueba testifical.

En Resolución de 4 de mayo de 2015 notificada el 8 siguiente el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de embargo preventivo por la cantidad de \$250,000.00.

Inconforme con esa determinación, Gerardo Aponte Entrada Inc. y Entrada MFG, Inc. acuden ante nosotros en recurso de certiorari donde arguyen que incidió el TPI:

EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA AL DETERMINAR QUE LA PARTE DEMANDANTE TIENE PROBABILIDAD DE PREVALECER.

AL DETERMINAR LA CUANTÍA PARA EL EMBARGO PREVENTIVO.

El 18 de junio de 2015 el matrimonio Meduña-Ferré presentó su oposición a la expedición del recurso, alegan que el mismo no cumple con los criterios dispuestos en las Reglas 40 y 83 de Nuestro Reglamento por lo que debe desestimarse.

Presentado este recurso y según se nos informara en moción de fecha 2 de julio de 2015 el 23 de junio se expidió el Mandamiento de Ejecución de Resolución y Orden Sobre Embargo Preventivo. El mismo fue diligenciado durante el día 30 de junio y 1 de julio del presente.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 definen la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

Todo procedimiento de apelación, Certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de Certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56, regula los mecanismos y procedimientos que un demandante tiene a su alcance para asegurar la efectividad de la sentencia que ha obtenido a su favor o que anticipa obtener. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820 (2010). Mediante una moción al tribunal, ya sea antes o después de dictada la sentencia, el reclamante solicitará el remedio provisional que considere apropiado para asegurar la ejecución de la sentencia. No obstante, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap.V, R. 56.1, le otorga discreción al tribunal para conceder o denegar tal remedio o medida cautelar. *Id.*

En el ejercicio de su discreción, el tribunal tomará en cuenta los siguientes criterios al momento de conceder alguno de estos remedios: (1) que sean provisionales; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y (3) que se tomen en consideración los *intereses de todas las partes*, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*; Freeman v. Tribunal Superior, 92 DPR 1, 25-26 (1965).

Se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. CaribbeanIntl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

En primera instancia los peticionarios alegan que los demandantes carecen de probabilidad de prevalecer pues su

testimonio adolece de graves problemas de credibilidad debido a las múltiples contradicciones.

El TPI celebró vistas los días 27 de agosto, 18 de septiembre, 30 de octubre de 2014 y el 30 de enero de 2015. Allí aquilató la prueba de los demandantes que consistió en los testimonio de la demandante María Luisa Ferré y del Ing. Guillermo Hernández, quien fue contratado por los demandantes para ayudar a coordinar las labores del proyecto. También se estipularon documentos tales como facturas y cheques que demuestran que los demandados se obligaron a instalar 15 puertas, pero que no cumplieron con las especificaciones requeridas.

Por la parte demandada compareció el Sr. Gerardo Aponte, quien presentó cierta documentación sobre revistas, fotos, muestras de goznes, pero su testimonio no le mereció credibilidad al juzgador por resultar contradictorio. Como segundo error los peticionarios argumentan que la orden en aseguramiento preventivo de sentencia fue emitida por la cantidad de \$250,000.00. Sin embargo la prueba desfilada refleja que los pagos realizados totalizan \$142,249.00 y no se presentó prueba de daños emocionales o algún otro tipo de daños que justifique la imposición de \$107,249.00 adicionales por lo que solicitan que se elimine de la orden.

Por su parte los recurridos exponen que la cuantificación del embargo realizado por el TPI cumple con la Regla 56.1 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. Al grado que instruyó en primera instancia el embargo de los materiales comprados por los peticionarios con dinero de los recurridos para el Proyecto y de no lograr recobrar de esos materiales la

suma de \$250,000.00 entonces es que podrían ir contra otros bienes por la diferencia.

Evaluada la prueba el TPI resolvió que los demandantes demostraron tener la probabilidad de prevalecer en los méritos y ordenó el embargo.

Tras un examen ponderado de la Petición de *Certiorari* del epígrafe declinamos expedir el auto solicitado. Nos ceñimos a la regla general, de no intervenir con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 740 (2007).

Tampoco denotamos arbitrariedad o craso abuso de discreción del foro de instancia al justipreciar que los demandantes demostraron tener la probabilidad de prevalecer en los méritos y consecuentemente decretar el aseguramiento solicitado. La resolución que se pretende cuestionar no cumple con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, se deniega el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones